

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2325 DE 2022

(noviembre 28)

por el cual se determina el representante de las acciones de la República de Colombia en la Corporación Andina de Fomento (CAF) y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 2 y 17 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 103 de 1968 y el artículo 2° de la Ley 60 de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que la República de Colombia suscribió el Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento (CAF), el cual fue aprobado mediante la Ley 103 de 1968, por la cual se aprueba el “Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento”, firmado en Bogotá el día 7 de febrero de 1968.

Que el artículo 2° de la Ley 60 de 1989, por la cual se concede una autorización al Gobierno Nacional en relación con la Corporación Andina de Fomento (CAF), establece que corresponde al Presidente de la República determinar la entidad o entidades del sector público que deban ejercer la representación de las acciones de la República de Colombia en la Corporación Andina de Fomento (CAF), dentro de las cuales podrá figurar el Banco de la República.

Que el Decreto número 2323 de 1998, por el cual se designan representantes de la República de Colombia ante la Corporación Andina de Fomento” determinó que la representación de las Acciones de la República de Colombia en la Corporación Andina de Fomento (CAF), estará a cargo del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Gerente del Banco de la República y señaló los funcionarios que actuarían como Directores principales y suplentes en el Directorio de la Corporación.

Que el artículo 50 de la Ley 1955 de 2019, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad, dispuso lo siguiente: “(...) Autorícese al Banco de la República para transferir al Gobierno nacional las participaciones (aportes, contribuciones y suscripciones) en organismos internacionales que no constituyan activos de reservas internacionales y los pasivos relacionados con las mismas. Esta operación se efectuará por el valor en libros en la fecha de la operación, con cargo al patrimonio del Banco de la República”.

Que para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 1955 de 2019 se suscribió el Convenio Interadministrativo CT352246004074 del 1° de julio de 2022 entre la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Banco de la República, el cual tiene por objeto la transferencia, por parte del Banco de la República a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de las participaciones en los organismos financieros internacionales que no constituyen activos de reservas internacionales y de los pasivos relacionados con las mismas, dentro de las cuales se incluyen las acciones de la Corporación Andina de Fomento (CAF).

Que según certificación del 13 de octubre de 2022, el titular de las acciones de la República de Colombia para la Serie “A” y Serie “B” en la Corporación Andina de Fomento (CAF) es la República de Colombia representada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, distribuir los negocios según su naturaleza, entre Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos.

Que con base en lo anterior, se hace necesario actualizar el representante de las acciones de la República de Colombia en la Corporación Andina de Fomento (CAF), así como efectuar la designación de los Directores que harán parte del Directorio de la Corporación Andina de Fomento (CAF), en representación de la República de Colombia.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Representación.* La representación de las Acciones Serie “A” y Serie “B” de la República de Colombia en la Corporación Andina de Fomento (CAF), estará a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2°. *Designación.* Al Directorio de la Corporación Andina de Fomento (CAF) asistirán como Directores los siguientes funcionarios:

Por las acciones de la Serie A

Principal: El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Suplente: El Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por las acciones de la Serie B

Principal: El Ministro de Comercio, Industria y Turismo.

Suplente: El Director General del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga el Decreto número 2323 de 1998.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de noviembre de 2022.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Álvaro Leyva Durán.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Germán Umaña Mendoza.

El Director General del Departamento Nacional de Planeación,

Jorge Iván González Borrero.

DECRETO NÚMERO 2326 DE 2022

(noviembre 28)

por el cual se adicionan unos párrafos transitorios al artículo 2.12.3.6.3 y se modifican los artículos 2.12.3.8.2.11, 2.12.3.16.3 y 2.12.3.18.2 del Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en relación con las provisiones adicionales al nivel de cubrimiento del pasivo pensional, la flexibilización de algunos requisitos para el desahorro de recursos del Fonpet y el límite de gastos del Fondo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo de los artículos 1°, 3°, 6° y 9° de la Ley 549 de 1999, el artículo 25 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 199 de la Ley 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley 549 de 1999, dispuso que, para asegurar la estabilidad económica del Estado, las entidades territoriales deberán cubrir en la forma prevista en dicha ley, el valor de los pasivos pensionales a su cargo, en los plazos y en los porcentajes que señale el Gobierno Nacional. Esta medida también estableció que esa obligación deberá cumplirse a partir de la entrada en vigencia de dicha ley, y en todo caso, los pasivos pensionales deberán estar cubiertos en un 100% en un término no mayor a 30 años.

Que el artículo 3° de la Ley 549 de 1999, ordenó que “Para efectos de administrar los recursos que se destinan a garantizar el pago de los pasivos pensionales en los términos de esta ley, créase el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, como un fondo sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual tiene como objeto recaudar y asignar los recursos a las cuentas de los entes territoriales y administrar los recursos a través de los patrimonios autónomos que se constituyan exclusivamente en las administradoras de fondos de pensiones y cesantías privadas o públicas, en sociedades fiduciarias privadas o públicas o en compañías de seguros de vida privadas o públicas que estén facultadas para administrar los recursos del Sistema General de Pensiones y de los regímenes pensionales excepcionados del Sistema por ley (...)”.

Que el artículo 6° de la Ley 549 de 1999 dispuso que “(...) no se podrán retirar recursos de la cuenta de cada entidad territorial en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales hasta tanto sumado el monto acumulado en la cuenta territorial en el Fondo Nacional de Pasivos de las Entidades Territoriales con los recursos que tengan en sus Fondos Territoriales de Pensiones o en sus Patrimonios Autónomos o en las reservas legalmente constituidas por las entidades descentralizadas o demás entidades del nivel territorial, se haya cubierto el cien por ciento (100%) del pasivo pensional, de conformidad con el respectivo cálculo actuarial (...)”.

Que el artículo 147 de la Ley 1753 de 2015 dispuso que “(...) Las entidades territoriales que alcancen el cubrimiento del pasivo pensional en los términos del marco jurídico vigente, destinarán los recursos excedentes en el Fonpet, para la financiación de proyectos de inversión y atenderá la destinación específica de la fuente de que provengan estos recursos (...)”.

Que el artículo 9° de la Ley 549 de 1999 dispone que, “para el cumplimiento de la presente ley, deberá elaborarse un cálculo actuarial respecto de cada entidad territorial y sus entidades descentralizadas de acuerdo con la metodología y dentro del programa que diseñe la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con cargo a sus recursos. Este programa deberá comprender el levantamiento de historias laborales y el cálculo del pasivo y podrá contar con la participación de los departamentos en la coordinación de sus municipios. La Contaduría General de la Nación verificará la existencia de los recursos y reservas necesarios para responder por los pasivos pensionales en la forma prevista en la presente ley”.

Que además, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9° de la Ley 549 de 1999, el Proyecto “Seguimiento y Actualización de los Cálculos Actuariales del Pasivo Pensional de las Entidades Territoriales” (Pasivocol), es la metodología única diseñada por el